



ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/148/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de agosto del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice las actuaciones que conforme a derecho correspondan, que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley General de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano.
² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

| | |
|---|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Dirección | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| PRD / quejoso / Denunciante | Partido de la Revolución Democrática |
| Denunciada / Ana Peralta | Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo |
| Denunciado / Medio de comunicación | Medio de comunicación digital "BM Noticias" |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

| FECHA | ETAPA/ACTIVIDAD |
|------------------------------|--|
| 03 de enero | Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos |
| 05 de enero | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| 19 de enero al 17 de febrero | Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos. |
| 18 de febrero al 14 abril | Periodo de Intercampaña. |
| 02 al 07 de marzo | Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas |

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

| | |
|---------------------------|---|
| | a miembros de los ayuntamientos. |
| 15 de abril al 29 de mayo | Inicio de la campaña. |
| 02 de junio | Jornada Electoral Local 2024. |
| 30 de septiembre de 2024 | Conclusión del proceso electoral local ordinario. |

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital “BM Noticias”, por la supuesta elaboración de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del NE, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

*2. Se ordene al medio digital denunciado **BM NOTICIAS**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **BM NOTICIAS**, cuyo link de ENLACE http://www.facebook.com/permalink/.php?story_fbid=pfbid07kdphvwZ2Hq7xYTbpyA7NC5CEcM_o55cGG6ri4EK7LkybwQce84JMQNSJNYFjPpaql&id=100070827713763, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituye un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.”*

4. **Registro, reserva y diligencias.** El diez de abril, la autoridad instructora registró el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/113/2024, reservó su admisión y ordenó realizar la inspección ocular de 3 URL´s.
5. **Inspección Ocular.** El doce de abril, se llevó a cabo la inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada de fecha doce de abril.
6. **Requerimiento.** El doce de abril, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1443/2024 a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, lo siguiente:
 1. Si el medio de comunicación denominado, "BM NOTICIAS", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que acredite la veracidad de su dicho.
7. **Contestación a Requerimiento.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante oficio SE/504/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informó que, no se había recepcionado en la Secretaría a su cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado "BM NOTICIAS" en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-077/2024.** El trece de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/113/2024.
9. **Recurso de Apelación.** El diecisiete de abril, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva

del PRD, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el mediante el cual controvierte el acuerdo **IEQROO/CQyD/MC-077/2024**, emitido por la Comisión de Quejas.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

10. **Acuerdo de turno.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/090/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Resolución RAP/090/2024.** El veintinueve de abril, este Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-077/2024, de la Comisión de Quejas, para los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia

- La Comisión de Quejas deberá emitir en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en relación de las publicaciones denunciadas.
 - La nueva determinación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis preliminar y cautelar, pero exhaustivo del contenido y elementos de la publicación, así como tomado en cuenta el contexto de su difusión en los términos considerados en el presente fallo.
 - Emitida la nueva determinación, la comisión de quejas del Instituto deberá informarlo a este Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
12. **Recepción de Acuerdo Plenario.** El treinta de abril, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT./226/2024 y su anexo, mediante el cual el Tribunal notificó el Acuerdo de Pleno dictado en autos del expediente RAP/090/2024, determinando la elaboración de un nuevo proyecto de conformidad con lo ordenado en el RAP/090/2024.
 13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-111/2024.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el

expediente IEQROO/PES/113/2024.

14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar al denunciante, a la denunciada Ana Peralta, así como al medio de comunicación “BM Noticias”, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia de forma escrita del PRD, Ana Peralta, así como la incomparecencia del medio de comunicación denunciado de forma personal, ni por escrito.

4.Trámite ante el Tribunal.

16. **Recepción del expediente.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Radicación y turno.** El ocho de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/148/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

18. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se

encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

19. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
20. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
21. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
22. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”⁴.

23. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
24. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
25. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

26. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
27. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
28. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
29. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001⁶ y 43/2002⁷ de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
30. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo,

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

31. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
32. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
33. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
34. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
35. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
36. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁸.
37. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, así como al medio de comunicación digital “BM Noticias”, por la supuesta elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, vulneración al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

38. Para acreditar su dicho, el PRD en su escrito de queja, entre otras, ofreció en la prueba marcada con el número 7 la documental pública consistente en el requerimiento de diversa información al Ayuntamiento de Benito Juárez, sobre la existencia o no de contratos suscritos entre dicha autoridad municipal y el medio de comunicación “BM NOTICIAS” y el pago por la publicación de la encuesta que se denuncia.
39. Ante tales circunstancias la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el dieciocho de julio dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
40. Sin embargo, de las constancias que conformen el expediente de mérito esta autoridad advierte que la Dirección Jurídica no realizó el requerimiento de información al Ayuntamiento⁹ de Benito Juárez, así como tampoco indagó más sobre el origen y elaboración de la encuesta denunciada.
41. Bajo esa tesitura, vale precisar que si bien, la autoridad instructora en su facultad de investigación realizó diversos requerimientos, lo cierto es que se considera que incurrió en un falta de exhaustividad al pasar por alto realizar el requerimiento solicitado por el quejoso en la prueba marcada con el número 7 de su escrito de queja, al Ayuntamiento referido.
42. Lo anterior, tomando en cuenta que el referido requerimiento resultaba de trascendencia para la debida integración del presente expediente.
43. Por otra parte, cabe señalar que el Reglamento de elecciones del INE en su artículo 136 señala que las personas físicas o morales que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local.

⁹ Tal como se realizó dentro del PES resuelto por esta autoridad en el expediente PES/079/2024; y se solicitó requerir en el expediente PES/030/2024.

44. En tal sentido, se hace valer que, obra en autos constancia de que el doce de abril la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1443/2024 requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informará si el medio de comunicación denominado, "BM NOTICIAS", le había entregado documento alguno que respaldará la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
45. No obstante, del acta¹⁰ circunstanciada de fecha doce de abril se puede apreciar que la publicación contenida en el URL 2, si bien corresponde a una encuesta publicada en la plataforma digital de Facebook del medio "BM NOTICIAS" en la misma se observa que contiene datos que permiten inferir la posible elaboración por parte de la casa encuestadora Massive Caller.
46. En razón de lo señalado, esta autoridad advierte que la Dirección omitió requerir a la Secretaria información si la encuestadora señalada le había entregado documento alguno que respaldará la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso electoral en curso.
47. Máxime, que mediante oficio SE/504/2024 la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informó a la Dirección que no había recepcionado estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión únicamente por cuanto al medio de comunicación denominado "BM NOTICIAS".
48. Por lo señalado, a consideración de esta autoridad la investigación realizada por la Dirección fue deficiente y no se adecuó a los principios de idoneidad y necesidad, ya que únicamente se limitó a realizar

¹⁰ Documental pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones.

requerimientos sin obtener respuesta respecto de la metodología de la encuesta objeto de las publicaciones denunciadas.

49. Pues como se ha referido, en primera, no solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que le remitiera información y/o el estudio metodológico de la encuesta realizada por la encuestadora Massive Caller; y en segunda, ante la respuesta de la Secretaria, la Dirección fue omisa en su actuar, ya que no indagó a fondo para verificar que la encuesta denunciada hubiese cumplido con la metodología y los criterios para su elaboración acorde a la normativa legal aplicable¹¹.
50. Además, la responsable tampoco justificó las razones que la llevaron a considerar colmada la investigación.
51. Luego entonces, ante dicha omisión, este Tribunal este impedido para deliberar sobre los hechos denunciados, ya que la información relacionada con la encuesta y su debida difusión resulta vital para determinar sobre la acreditación o no de las conductas denunciadas.
52. Pues debe tomarse en consideración que, cuando se cuestione la legalidad de la difusión de una encuesta y de la encuesta misma, por no ajustarse a los parámetros metodológicos correspondientes, durante la fase de investigación del PES, la autoridad sustanciadora electoral está obligada a realizar las indagatorias necesarias para allegarse de la correspondiente información, lo cual, en el presente caso no aconteció; lo anterior, para que en su momento, la autoridad resolutora pueda pronunciarse respecto al cumplimiento o no de esa metodología.
53. Por tanto, la autoridad sustanciadora deberá realizar todas aquellas diligencias de investigación necesarias, serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas, así como acorde con los principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención y proporcionalidad, y con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

¹¹ Similar criterio emitió la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-178/2024.

en relación con los PES y lo señalado en este Acuerdo, abarcando la totalidad de las infracciones que el PRD denunció que se actualizaban.

54. Particularmente, aquellas relacionadas con el desahogo del requerimiento solicitado por el quejoso en la prueba marcada con el número 7 de su escrito de queja; así como en relación con la metodología utilizada en la encuesta, incluido quién solicitó y ordenó su elaboración, publicación y difusión.
55. Por todo lo referido, este Tribunal estima que existe una falta de exhaustividad en la investigación y una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, al debido proceso que debe regir en los PES que se llevan a cabo en forma de juicio.
56. Por ello, la Dirección deberá ordenar la realización de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas, pues no hacerlo, deja en completo estado de indefensión a las partes del procedimiento, por tanto, ese vicio trasciende en una violación al derecho humano al debido proceso, siendo que en el caso particular, la autoridad instructora no realizó las diligencias de investigación previstas en la normatividad electoral necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.
57. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto a la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias con el fin de dejar debidamente integrado el

expediente, con la debida prontitud y exhaustividad.

58. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
59. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
60. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

EFFECTOS

61. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

A. Deberá requerir al Ayuntamiento de Benito Juárez, a fin de desahogar lo señalado por el quejoso en la prueba marcada con el número 7 de su escrito de queja.

B. Requerir a la Secretaría Ejecutiva, si la encuestadora Massive Caller, ha entregado documento alguno que respalde la realización

y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; o en su caso, realizar las diligencias necesarias para obtener el verdadero origen de la encuesta denunciada.

De ser necesario, deberá investigar quién solicitó y ordenó su elaboración, publicación y difusión.

C. Habiendo realizado lo anterior deberá hacer del conocimiento de todas las partes que intervienen en el procedimiento, sobre todo lo actuado, notificándoles y emplazándoles conforme a derecho para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

62. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las **diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
63. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
64. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente, la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
65. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/148/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento



en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/148/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por una unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ